



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
 GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL Al despacho del señor Juez la demanda Ejecutiva de Alimentos radicada bajo el número 54313408900120230002400 instaurada a través de apoderada judicial, para decidir sobre los memoriales allegados a la demanda. Sírvasse disponer.

Gramalote, 14 de noviembre de 2023

GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL
 Secretario (e)

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Gramalote, catorce (14) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, promovida por la señora LEYDY JOHANNA LOAIZA GÓMEZ a través de apoderado judicial, en contra del señor SAMUEL DARÍO CARRERO MÁRQUEZ, por ende, se descende a resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente digital, se aprecian los siguientes memoriales allegados por medio de mensaje de datos a este Estrado Judicial: por parte del BANCO COLPATRIA el día 14 de agosto de 2023 (02:38 PM); BANCO DEL OCCIDENTE el día 16 de agosto de 2023 (12:19 PM); MIGRACIÓN COLOMBIA el día 16 de agosto de 2023 (03:11 PM); BANCO DAVIVIENDA el día 18 de agosto de 2023 (04:06 PM); RANSUNIÓN – CFIN Y DATACRÉDITO – EXPERIAN el día 24 de agosto de 2023 (02:48 PM); BANCO PICHINCHA el día 30 de agosto de 2023 (01:14 PM); BANCO BANCAMIA el día 31 de agosto de 2023 (02:21 PM).

De otro lado, el doctor HIPOLITO OSORIO VILLAMIZAR adjunta un poder conferido a él, junto con la contestación de la demanda por parte del señor SAMUEL DARÍO CARRERO MÁRQUEZ el día 08 de septiembre de 2023 (03:03 PM); el día 11 de septiembre de 2023 (08:12 AM) el vocero judicial de la parte actora allega las resultados de la notificación al demandado por parte de la mensajería 4/72; el día 13 de septiembre de 2023 (03:49 PM) el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito describiendo traslado a la contestación de la demanda y finalmente el 03 de octubre 2023 (05:31 PM) el togado HIPOLITO OSORIO VILLAMIZAR allega escrito relacionado a la postura del apoderado de la parte actora. Corolario con lo anterior, procédase a resolver de conformidad.

Como primera medida, resulta importante entrar a determinar si las gestiones realizadas sobre la notificación personal del demandado se ajustan a los lineamientos normativos que rigen tal actuación, pues, de ella se desprenderá el orden en que se zanjará cada actuación realizada por los extremos de este proceso.

Ahora, es preciso indicar que, dicha gestión de notificación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G. del P. y el canon 8° inciso 1° de la Ley 2213 de 2022, ya que, se evidencian las siguientes falencias:

1) Carece del escrito de la comunicación, pues, de él se desprenderá bajo qué normatividad estará sujeto dicho trámite; 2) Seguidamente, al faltar lo anterior, no se puede apreciar los términos que determinará en qué tiempo puede recurrir el demandado ante esta judicatura y ejercer el derecho que le corresponde, teniendo en cuenta las dos normas antes referenciadas y 3) De igual manera, al faltar el primer punto, no se aprecia la identificación plena de este órgano judicial, como lo es, el horario de atención, el medio del cual deberá el extremo pasivo notificarse ante esta autoridad judicial, si es de manera física o electrónica, siendo fundamental para garantizar la correcta notificación del demandado.

Así las cosas, es preciso indicar que, esta Judicatura no comparte dicho trámite de notificación, atendiendo los yerros expuestos, situación que impide acceder a ella, por consiguiente, se procederá a declarar ineficaz las diligencias surtidas para la notificación personal del demandado, en consecuencia, no se tendrá por notificado de forma personal al extremo pasivo.

Por otra parte, tenemos que, el señor SAMUEL DARÍO CARRERO MÁRQUEZ en calidad de demandado le otorgó poder al doctor HIPOLITO OSORIO VILLAMIZAR, quien allega vía correo electrónico el 08 de septiembre de 2023 (03:03 PM) contestación de la demanda y anexa poder.

2

De acuerdo a lo contextualizado con anterioridad, es preciso dar aplicabilidad a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 301 del estatuto procedimental, el cual establece: *"(")Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.(")"*, Así las cosas, tenemos que la actuación adelantada para notificar por el demandante, resultó ser ineficaz y al no evidenciarse notificación personal en la Secretaría del Despacho, se debe aplicar el canon aludido.

En consecuencia, se procederá a tener notificado por conducta concluyente al demandado SAMUEL DARÍO CARRERO MÁRQUEZ, a partir del día que se notifique el presente proveído.

De igual manera, se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería para actuar al togado HIPOLITO OSORIO VILLAMIZAR, como apoderado judicial del señor SAMUEL DARÍO CARRERO MÁRQUEZ, con las facultades y atribuciones obrantes en el mandato existente y allegado con la contestación.

Por último, en lo que tiene que ver con las respuestas allegadas por las siguientes entidades: BANCO COLPATRIA, BANCO DEL OCCIDENTE, MIGRACIÓN COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, RANSUNIÓN – CIFIN Y DATACRÉDITO – EXPERIAN y BANCO PICHINCHA, referente a las medidas ordenadas en auto del 26 de julio de 2023, se provendrá, a agregar al expediente digital y poner en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GRAMALOTE, Norte de SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ la notificación personal efectuada por parte del apoderado judicial del extremo demandante, al señor SAMUEL DARÍO CARRERO MÁRQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado SAMUEL DARÍO CARRERO MÁRQUEZ, a partir del día que se notifique la presente providencia, conforme a lo expuesto en este auto.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la presente demanda por parte del SAMUEL DARÍO CARRERO MÁRQUEZ a través de apoderado judicial.

CUARTO: RECONOCER personería al togado HIPOLITO OSORIO VILLAMIZAR, como apoderado judicial del señor SAMUEL DARÍO CARRERO MÁRQUEZ, en los términos y facultades del poder otorgado.

QUINTO: AGRÉGUENSE y PÓNGASE en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por parte del BANCO COLPATRIA, BANCO DEL OCCIDENTE, MIGRACIÓN COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, RANSUNIÓN – CIFIN Y DATACRÉDITO – EXPERIAN y BANCO PICHINCHA, para los fines legales pertinentes.

3

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

GEGA.